

Diario oficial 32196, viernes 14 de abril de 1967

DECRETO NUMERO 0546 DE 1967
(marzo 29)

Por el cual se dictan normas sobre el funcionamiento de establecimientos de educación media que adopten la instrucción militar.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 120, numeral 13 de la Constitución Nacional y la Ley 1° de 1945 y

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar el funcionamiento de los establecimientos de educación media que adopten la instrucción militar, a fin de capacitar a la juventud en la práctica de las virtudes ciudadanas y preparar reservas para la Defensa Nacional,

DECRETA:

Artículo 1. Los establecimientos de educación media que deseen incorporar a los requisitos que se establecen en el presente Decreto.

Artículo 2. Para los efectos de este Decreto se entiende por instrucción militar el conjunto de informaciones y actividades que se desarrollen en los establecimientos de educación media, con el fin de preparar cuadros de reserva de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y habilitar personal para el ingreso a las escuelas de formación.

Artículo 3. Para que los establecimientos de educación media puedan proporcionar instrucción militar deben obtener licencia del Ministerio de Defensa Nacional para adoptar y sujetarse a la organización de tipo castrense y aprobación respectiva del Ministerio de educación Nacional.

Artículo 4. Los establecimientos que adopten la instrucción militar fijada en el presente Decreto, deberán formar una junta o Consejo consultivo compuesto por el Rector, el Comandante de Unidad Directora, el Comandante del Distrito Militar respectivo, y el Oficial Director de la parte militar del plantel. Esta Junta o N saQ a an

a) Fase preliminar

Comprende la instrucción de tipo militar que no requiere armamento, con énfasis en materias que propendan por un desarrollo físico armónico, tales como deportes, juegos y gimnasia y su duración se extenderá por el período del año lectivo. Será adelantada por los alumnos que cursen el tercer año de bachillerato.

b) Fase militar

Comprende la instrucción militar básica y de pequeñas unidades y estará encaminada a capacitar a los alumnos como combatientes individuales y como miembros de la escuadra, pelotón y unidad fundamental, su duración mínima será de dos años lectivos, al término de los cuales el alumno podrá recibir tarjeta de reservista de primera clase. Será adelantada por los alumnos que cursen cuarto y quinto años de bachillerato.

c) Fase de cuadros.

Consiste en preparar adecuadamente a los alumnos en las materias típicamente militares tales como táctica, lectura de cartas, organización militar, justicia penal militar, conocimiento de los reglamentos y práctica como auxiliares de la instrucción para formar cuadros de reserva de Oficiales y Suboficiales según los resultados obtenidos.

Esta fase la adelantarán los alumnos de sexto año de bachillerato físicamente aptos, que hubieren cumplido la fase anterior y su duración se extenderá durante el año lectivo.

Artículo 7. Los alumnos que habiendo adelantado la instrucción militar obtengan su título de bachiller y deseen continuar la carrera militar, podrán ingresar a las escuelas de formación militar (curso militar), previa presentación del examen médico de aptitud física, certificado de estudios del establecimiento y concepto de Comandante de la Unidad Directora.

Artículo 8. Las materias e intensidad de la instrucción militar en cada una de las fases se regirán por lo programas de instrucción y entrenamiento (PIE) que expida el Comando de Fuerza para estos establecimientos.

Artículo 9. La intensidad horaria en cada fase será la siguiente:

a) Fase preliminar

Quince (15) horas semanales diurnas de instrucción.

Un (1) terreno nocturno mensual de cuatro (4) horas de duración.

Un (1) ejercicio de campaña anual no inferior a cuatro (4) días.

b) Fase militar y de cuadros

Quince (15) horas semanales diurnas de instrucción que incluye:

Un (1) terreno semanal de cuatro (4) a ocho (8) horas.

Seis (6) horas de instrucción nocturna al mes.

Un (1) ejercicio de campaña anual no inferior a cuatro (4) días.

Parágrafo. El tiempo de instrucción militar a que se refiere este artículo, podrá ser prolongado de común acuerdo entre el Director del establecimiento y el Comandante de la Unidad Directora, siempre y cuando no interfiera la intensidad horaria exigida por el

Ministerio de Educación Nacional para las materias básicas del plan de estudios correspondientes.

Artículo 10. Con el objeto de permitir la programación de la instrucción militar, los establecimientos de educación media que opten dicho sistema, quedan autorizados para que:

- a) Las partes industriales, educación estética, coros, apreciación musical, dibujo y caligrafía se desarrollen de acuerdo con la orientación que requieran las actividades propios de la preparación militar.
- b) La educación física y los deportes se desarrollen como parte de la instrucción militar.
- c) El tiempo e intensidad horaria fijada para coprogramáticas, se destine a la preparación militar.

Artículo 11. Cuando el Rector del establecimiento no sea un Oficial Superior en uso de buen retiro, la dirección y coordinación de la instrucción militar estará a cargo de un Oficial con grado no inferior al de Capitán o Teniente de Navío.

Cada compañía de instrucción que se organice tendrá un comandante con grado no inferior al de Subteniente o Teniente de Corbeta, y cada pelotón un comandante con grado no inferior al de Sargento Segundo o Suboficial Segundo, quienes serán seleccionados por el plantel dentro del personal en uso de buen retiro de la Fuerzas Militares, previa aprobación del Comandante de la Unidad Directora.

Artículo 12. El Comandante de la Unidad Operativa podrá destinar instructores del personal de Oficiales y Euboficiales en actividad cuando lo estime necesario, o el establecimiento así lo solicite.

Artículo 13. Al término de la fase de instrucción militar, los alumnos deberán jura bandera de acuerdo a los reglamentos respectivos.

Artículo 14. Los alumnos de los colegios militares que cursen y aprueben la instrucción militar tendrán derecho a que se les expida tarjeta de reservista de primera clase o cédula como Suboficial y Oficial de reserva según el caso, así:

- a) Tarjeta de reservista de primera clase, a los alumnos que hubieren adelantado y aprobado la fase militar.
- b) Cédula como Suboficiales de Reserva en el grado de Cabo 1°, a los alumnos que hubieren adelantado y aprobado las fases militar y de cuadros, pero que no hayan obtenido el título de bachiller.
- c) Cédula como suboficial de reserva en el grado de Sargento Segundo a los alumnos que hubieren adelantado y aprobado las fases militar y de cuadros y obtengan su título de bachiller.
- d) Cédula como Suboficial de reserva en el grado de Sargento Primero a los alumnos que hubieren adelantado y aprobado las fases militar y de cuadros y obtengan su título de bachiller.
- e) Cédula como Oficial de reserva en el grado de Subteniente, a los alumnos que hubieren adelantado y aprobado las fases preliminar, militar y de cuadros, y obtengan su título de bachiller.

Artículo 15. El Servicio de Reclutamiento y Movilización por intermedio del Distrito correspondiente a la sede del Colegio Militar, llevará los controles y registros respectivos de incorporación, grado de instrucción y resultados obtenidos en coordinación con la Unidad Directora para la expedición conforme a lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 16. Las tarjetas de reservistas y cédulas de Oficiales y Suboficiales de reserva, se entregarán al finalizar cada año escolar en ceremonia militar programada para tal fin y de acuerdo con los reglamentos respectivos.

Artículo 17. El Ministerio de Defensa Nacional determinará los requisitos y dictará los reglamentos que en el aspecto militar deben cumplir los establecimientos de educación media que impartan el tipo de instrucción.

Parágrafo. Para los efectos del presente artículo el Ministerio de Defensa Nacional se ajustará a las normas generales sobre costos de la educación.

Artículo 18. Los elementos que las Fuerzas Militares suministren a los establecimientos de educación media a que se refiere este Decreto, no podrán ser traspasados a terceros bajo ningún título, y serán devueltos a la Unidad de origen en caso de liquidación del plantel o supresión en el de la instrucción militar.

Artículo 19. Los establecimientos de educación media con instrucción militar están obligados a colaborar en las labores de acción cívico-militar y en las campañas de alfabetización que se adelanten.

Artículo 20. Los establecimientos de educación media que viene funcionando como académicas o colegio militares con autorización del Ministerio de Defensa Nacional deberán someterse a las prescripciones del presente Decreto.

Artículo 21. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 29 de marzo de 1967.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Defensa Nacional, General Gerardo Ayerbe Chaux. El Ministro de Educación Nacional, Gabriel Betancur Mejía.